

✓ **LAS COMPETENCIAS EN EL NUEVO CODIGO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Versión Magnetofónica

Dr. Oscar Aníbal Giraldo Castaño
Miembro
Tribunal Administrativo de Antioquia

El artículo 11 de la Ley 58 de 1982, "por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo", dispuso:

"Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para lo siguiente:

1. . . .

.

3. Redistribuir las funciones entre el Consejo de Estado y los Tribunales Seccionales y determinar la manera como ellas se ejercen a fin de obtener un equitativo reparto de negocios y mayor rapidez en el despacho de los mismos.

.".

En este aspecto el nuevo código pretende (y lo obtiene, a no dudar) descongestionar el Consejo de Estado, mediante los siguientes mecanismos:

1o. Elimina, en buena parte, la distinción entre si el acto es nacional (o de sus entidades descentralizadas), o de los otros niveles territoriales, o de sus entidades descentralizadas. Veremos cómo la distinción se conserva en cuanto a la acción de nulidad, la electoral, la de nulidad absoluta del contrato, y la acción de restablecimiento del derecho, cuando carece de cuantía.

2o. Tanto en las acciones de restablecimiento del derecho, como en las contractuales (salvo cuando se solicita la nulidad absoluta), y en las de reparación directa y cumplimiento se produjo un sensible aumento de la cuantía como factor determinante de la competencia.

3o. En cuanto a las acciones de nulidad, electoral, de nulidad absoluta del contrato y de restablecimiento del derecho, cuando carece de cuantía, se conserva aquel criterio de diferenciación consultando el factor territorial, pero se aumenta notoriamente la cuantía del presupuesto, base para determinar la competencia.

4o. El artículo 265 prevé reajuste de los valores absolutos, expresados por el Código en moneda nacional, cada dos años, a partir del 1o. de enero de 1986, "en un porcentaje igual a la variación que para el período bienal que termine el 31 de octubre anterior registre el índice de precios al consumidor, nivel de ingresos medios (empleados), que elabora el Departamento Nacional de Estadística, aproximando el resultado a la decena de miles superior", para lo cual el Gobierno debe publicar un decreto con los valores absolutos resultantes, de acuerdo con la certificación que expida el D.A.N.E. al terminar el mes de octubre respectivo".

Establece el artículo que si el Gobierno no expide el decreto, el aumento será de un 20^oo.

II

A continuación indicaremos cómo está **actualmente** distribuida la competencia:

1o. En cuanto a la acción de **nulidad**, conoce el Tribunal Administrativo en **única instancia** si el acto ha sido expedido por funcionario u organismo del orden **municipal**, cuando el municipio **no sea capital de departamento** o su presupuesto anual ordinario no exceda de \$ 30.000.000, artículo 131, numeral 1) (antes, artículo 54, ordinal 3o), de la Ley 167 de 1941, relacionado con el 32, ordinal 1o., literal g), del Decreto 528 de 1964).

Conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia**, tratándose de actos del orden municipal si el municipio es capital de departamento o su presupuesto anual ordinario **es superior a \$ 30.000.000.00** (artículo 132, numeral 2) y de los **actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital** (artículo 132, numeral 1). Debemos agregar que, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 3104 de 1979, "el control jurisdiccional de los actos, hechos y operaciones de las áreas metropolitanas será de competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos señalados para el orden departamental" (antes, artículo 54, 3o. de la Ley 167 de 1941, relacionado con el 32, ordinal 2o., literal i, Decreto 528 de 1964 —siempre debemos recordar que la Ley 22 de 1977, artículo 12, **triplicó** las cuantías—).

También conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia** de las acciones de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma (artículo 132, numeral 11. Antes Decreto 528 de 1964, artículo 32, ordinal 2o., literal h)). Y conoce el Consejo de Estado en **única instancia** cuando se trata de actos del orden nacional (artículo 128, numeral 1).

2o. En cuanto a la **acción electoral**:

Se consulta el mismo criterio:

Conoce el Tribunal Administrativo en **única instancia** de los procesos de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, de las elecciones o nombramientos hechos por tales corporaciones, o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio **no sea capital de departamento** o su presupuesto anual ordinario no exceda de \$ 30.000.000.00 (artículo 131, numeral 3)).

Conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia**, de los procesos de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos

municipales o distritales, de las elecciones o nombramientos realizados por tales corporaciones o por cualquier autoridad, funcionario u organismo administrativo del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia (artículo 132, numeral 4)

Y conoce el Consejo de Estado, en **única instancia**, de los procesos de nulidad de las elecciones de Presidente de la República, designado a la presidencia, senadores y representantes a la Cámara, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada del orden nacional (artículo 128, numeral 4)).

3o. En acciones de restablecimiento del derecho, debemos distinguir:

1. Cuando carecen de cuantía.

2. Consultando la cuantía.

3. Específicamente, cuando se trata de acciones de restablecimiento del derecho de **carácter laboral** y

4. También específicamente cuando son de **carácter fiscal**:

1. Cuando carecen de cuantía: También se conserva la diferenciación consultando el factor territorial, así:

Conoce el Tribunal Administrativo en **única instancia** si el acto es del orden municipal y el Municipio no es capital de Departamento, o su presupuesto anual ordinario no excede de \$ 30.000.000 (131, numeral 2); conoce en **primera instancia** si no se da alguna de las limitantes, o el acto es de otro orden, distinto al nacional (artículo 132, numeral 3) . Si el acto es del orden nacional conoce el Consejo de Estado, en **única instancia** (artículo 128, 3)

2. Consultando la cuantía: Aquí no se tiene en cuenta la diferenciación, pues conoce el Tribunal Administrativo, en **única instancia** bien sea que se controvieran actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía **no exceda** de \$ 500.000.00 (artículo 131, numeral 9)); **si excede**, conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia** (artículo 132, numeral 9)

3. De las acciones de restablecimiento del derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controvieran actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de \$ 300.000.00 conoce el Tribunal Administrativo en única instancia.

La cuantía se determina de la siguiente manera:

1). Si se reclama el pago de sueldos o salarios de un período preciso o deter-

minable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido, por el valor de lo reclamado o la suma de los derechos demandados.

2). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Si se trata de actos de destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualquiera otro que implique retiro del servicio, conoce en única instancia el Tribunal Administrativo cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de \$ 50.000.00.

La competencia por razón del territorio se determina en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales (artículo 131, 6). Si se superan tales límites (cuantía de \$ 300.000.00 o asignación mensual de \$ 50.000.00), conoce el tribunal administrativo en primera instancia (artículo 132, 6).

Antes se distinguía: si el acto era del orden nacional conocía el Tribunal Administrativo en primera instancia si la cuantía era inferior a \$ 150.000.00. Si la cuantía era igual o superior a esa suma conocía el Consejo de Estado en única instancia (Decreto 528 de 1964, artículo 32, ordinal 1o., literal a). Si se trataba de actos de cualquier otro orden, conocía el Tribunal Administrativo en única instancia, si la cuantía era inferior a \$ 150.000.00 (artículo citado, ordinal 1o., literal h). Si la cuantía era igual, o superior a esa suma conocía en primera instancia (el mismo artículo, ordinal 2o., literal b).

4. La acción fiscal o de impuestos:

Conoce el Tribunal Administrativo, en única instancia, de las acciones que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no excede de \$ 500.000.00.

La competencia, por razón del territorio, se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación (artículo 131, 4).

Si excede de tal suma, conoce en primera instancia (artículo 132, 5).

Antes conocía el Tribunal Administrativo en única instancia si la cuantía era inferior a \$ 30.000.00. Si era igual o superior, conocía en primera instancia (Decreto 528 de 1964, artículo 32, ordinal 1o., literal e) y ordinal 2o., literal g), relacionado con la Ley 22 de 1977, artículo 12).

El artículo 37 del Decreto 3803 de 1982, dispuso:

“Las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos en materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, serán objeto de apelación o consulta, según el caso, cuando la cuantía discutida exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00)”.

Si se trataba de otros impuestos el Tribunal Administrativo conocía en **única instancia** si la cuantía era inferior a \$ 30.000.00, lo que no dejaba de ser un absurdo.

4o. **Acciones de reparación directa y cumplimiento** (artículo 86). Conoce el Tribunal Administrativo en **única instancia**, si la cuantía no excede de \$ 2.000.000, no importa que la acción se dirija contra la nación, las entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier orden.

La competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho; si comprende varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

La cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor, en forma razonada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla” (artículo 113, numeral 10)).

Si la cuantía excede de \$ 2.000.000.00, conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia** (artículo 132, numeral 10).

Antes (conforme al Decreto 528 de 1964, artículo 32, ordinal 1o., literal c), si se trataba de controversias sobre responsabilidad de la administración **nacional** o de los establecimientos públicos de orden **nacional**, conocía el Tribunal Administrativo en **única instancia** si la cuantía era inferior a \$ 30.000.00. Si la cuantía estaba entre \$ 30.000.00 y \$ 100.000.00 conocía el Tribunal Administrativo en **primera instancia** (mismo artículo, ordinal 2o., literal c). Y si la cuantía era igual o superior a \$ 100.000.00, conocía el Consejo de Estado en única instancia (artículo 30, ordinal 1o., literal b), Decreto 528 de 1964). Cuando la controversia **no era del orden nacional**, conocía el Tribunal Administrativo en **única instancia** cuando la cuantía era inferior a \$ 30.000,00, y en **primera instancia** cuando era igual o excedía de esa suma. Debemos recordar, de una vez, que el mismo criterio se seguía en cuanto a las controversias relativas a contratos administrativos (Decreto 528 de 1964, artículos citados).

5o. **Acciones contractuales** (artículo 87):

Aquí debemos distinguir:

- 1.— La acción en cuanto a **actos separables**.
- 2.— La acción de nulidad absoluta.
- 3.— Otro tipo de acciones.

1.— El inciso final del artículo 87 dice que “Los actos separables del contrato serán controlables por medio de las otras acciones previstas en este código”, concretamente mediante la acción de restablecimiento del derecho, lo que significa un avance. Es el caso de la resolución mediante la cual se aplica una multa al contratista: debe demandarse en acción de restablecimiento del derecho (También en el caso de la terminación, modificación e interpretación unilateral, Decreto 222 de 1983).

2.— **Acción de nulidad absoluta:** Conoce el Tribunal Administrativo en **única instancia** cuando se solicita con relación a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, si fueron celebrados por entidades del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de \$ 30.000.000.00 (artículo 131, numeral 7)).

Conoce el Tribunal Administrativo en **primera instancia**, si ha sido celebrado por una entidad del orden municipal y el municipio es capital de departamento o su presupuesto excede de \$ 30.000.000.00, o ha sido celebrado por entidades del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital (artículo 132, numeral 7).

Y conoce el Consejo de Estado, **en única instancia**, si fueron celebrados por entidades del orden nacional (artículo 128, numeral 2).

El artículo 78 del Decreto 222 de 1983, dispuso:

“De las causales de nulidad absoluta. Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente estatuto son absolutamente nulos:

- a.— Cuando se celebren con personas afectadas por causa de inhabilidades o incompatibilidades según este estatuto.
- b.— Cuando contravengan normas de derecho público.
- c.— Cuando se celebren contra prohibición constitucional o legal.
- d.— Cuando se hubieren celebrado por funcionarios que carezcan de competencia o con abuso de ella.

PARAGRAFO. Las causales aquí previstas pueden alegarse por el Ministerio Público en interés del orden jurídico o ser declaradas oficiosamente, cuando estén plenamente comprobadas. No se sanean por ratificación de las partes”.

También es causal de nulidad absoluta el objeto ilícito y la causa ilícita. El artículo 1741 del Código Civil, dice:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de

ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

“Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Según lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 87, del Código Contencioso Administrativo, “la nulidad absoluta también podrá pedirse por el Ministerio Público y por quien demuestre interés directo en el contrato”.

3.— Si se trata de **otro tipo de acciones** (distintas en todo caso de las relativas a actos separables) referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, conoce el Tribunal Administrativo, **en única instancia**, si la cuantía no excede de \$ 2.000.000.00 (artículo 131, numeral 8). La competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos es Tribunal Competente, a prevención, el escogido por el demandante. **Si la cuantía excede de dicha suma**, conoce el Tribunal Administrativo **en primera instancia** (artículo 132, numeral 8).

III

TAMBIEN CONOCE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN UNICA INSTANCIA:

1). De los procesos sobre definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción (artículo 131, numeral 11). Si se trata de organismos del orden nacional o entre estos organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo Tribunal Administrativo, conoce el Consejo de Estado, **en única instancia** (artículo 128, numeral 15).

2). De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios **de los distintos órdenes**, cuando la cuantía no exceda de \$ 500.000.00 (artículo 131, numeral 5). Si excede conoce el Consejo de Estado, **en única instancia**, artículo 128, numeral 13 (antes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la Ley 22 de 1977, conocían los Tribunales Administrativos **en única instancia** de apelaciones, excepciones y recursos de queja si los procesos eran adelantados por funcionarios departamentales y municipales, hasta la suma de \$ 60.000.00. Si era superior, en primera instancia, si eran adelantados por funcionarios nacionales,

conocía el Tribunal Administrativo en primera instancia si la cuantía era hasta \$ 60.000.00. Si era superior, conocía el Consejo de Estado en única instancia).

3). De las acciones de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que dispongan la expropiación de un fondo rural (artículo 131, numeral 12). Antes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, ordinal 3o., de la Ley 135 de 1961, tales actos o resoluciones del INCORA, relativas a la calificación de tierras y a la orden de adelantar la expropiación debían **consultarse** con el respectivo Tribunal Administrativo, si así lo solicitaba el propietario interesado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación (**técnicamente** no debía hablarse de **consulta** sino de **apelación**); esto es: el control no se efectuará a través del recurso (uno de los llamados recursos **anómalos**, porque no se conceden ante el superior de quien dictó la providencia, sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa), sino a través de la acción (acción de restablecimiento del derecho).

4). Según lo dispuesto en el inciso 2o., numeral 12, del artículo 131, "Conocerán también de las observaciones de los gobernadores a los acuerdos municipales, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, de conformidad con la Constitución política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo en los casos previstos en la ley.

a.— Según lo dispuesto en el artículo 194, atribución 8a., C.N., corresponde al Gobernador "Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad".

b.— En cuanto a las objeciones:

El Alcalde dispone de 5 días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de 20 artículos, y de 8 días cuando pase de ese número (Ley 72 de 1926, artículo 10, inciso 1o.). El artículo 11 de la misma Ley dispuso:

"Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste está obligado a sancionar el acuerdo, pero podrá pasarlo al Personero Municipal, a fin de que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente".

El Gobernador dispone del término de 4 días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de 50 artículos; de 6 días si contiene entre 51 y 200 artículos y de 10 días, si pasa de 200 artículos (Ley 4a. de 1913, artículo 103).

Según lo dispuesto en el artículo 194, literal 7o. de la Constitución Nacional, corresponde al Gobernador: "Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal".

La Ley 47 de 1945, en su artículo 6o., dispuso:

“En el caso del artículo anterior —si las objeciones del Gobernador son declaradas infundadas por la Asamblea—, el proyecto de ordenanza pasará, en el término de 24 horas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que esta entidad, dentro de cuatro días improrrogables, decida sobre su ilegalidad, en Sala Plena. Si el Tribunal decide que las objeciones son infundadas, el Gobernador estará obligado a sancionar la ordenanza dentro de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se entenderá sancionada por el solo hecho de la expiración del plazo. En este caso el Presidente de la Asamblea hará que se promulgue”.

5). Fuera de lo anterior, corresponde a los Tribunales Administrativos, en única instancia, revisar los contratos, excluidos los de empréstito externo e interno, que celebren los departamentos, los distritos especiales, las intendencias, comisarías, municipios y sus entidades descentralizadas cuando la cuantía exceda del 5º/o del presupuesto de la respectiva entidad, y en todo caso cuando exceda de \$ 50.000.000.00 (artículo 263).

Según lo dispuesto en el artículo 253, “Los contratos de la Nación, excluidos los de empréstito interno y externo, cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o su equivalencia en moneda extranjera deberán someterse a la revisión de legalidad por el Consejo de Estado. Los celebrados por otras entidades públicas también se someterán a esta revisión cuando así lo disponga expresamente la ley”. Tal función corresponde a la Sala de Consulta y Servicio Civil (artículo 98, numeral 1).

IV

CONOCEN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos de jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, si la cuantía no excede de \$ 500.000.00 y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem (artículo 133). Si la cuantía es superior, conoce el Consejo de Estado (artículo 129, numeral 3).

Los otros recursos anómalos quedaron eliminados: Concretamente, el ya mencionado en cuanto a la resolución del INCORA relativa a la calificación de tierras y a la orden de adelantar la expropiación (artículo 61, ordinal 3o. de la Ley 135 de 1961), cuyo control se efectúa a través de la acción de restablecimiento del derecho (artículo 131, 12)), y el previsto en el artículo 55, ordinal 2o. del Código Contencioso Administrativo, según el cual el Tribunal Administrativo conocía en segunda instancia, de las multas impuestas por las Contralorías Departamentales.

**TAMBIEN CONOCE EL CONSEJO DE ESTADO
EN UNICA INSTANCIA:**

1). De los procesos relativos a la navegación marítima, fluvial o aérea, en que se ventilen cuestiones de derecho administrativo (128, 5). La disposición se ha conservado, aunque no se conocen casos prácticos de aplicación.

2). De los que se promuevan sobre la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales (128, 6).

El artículo 180 del Decreto 222 de 1983 se refiere a los contratos sobre bienes ocultos. Si la resolución ministerial no acepta el carácter de oculto del bien denunciado (el bien no sólo debe haber sido abandonado, sino que, además, el carácter de propiedad pública se haya tornado oscuro), o no acepta la procedencia de las acciones propuestas por el denunciante para recuperarlo, procede la acción enunciada.

3). De los relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7o. de la Ley 52 de 1931 (bien sea porque las autoridades administrativas dictan resolución de adjudicación del baldío, sin desatar previamente una oposición debidamente fundamentada y presentada oportunamente por parte interesada, o porque se acepte una oposición presentada en forma inoportuna, indebidamente fundamentada o sin demostrar interés jurídico. O porque la adjudicación se efectúa con violación de normas legales, o dentro de los términos previstos por la Ley 52 de 1931, decide negativamente la solicitud del adjudicatario de que se declare cumplida su obligación de cultivar el bien, o si, por el contrario, la administración deja vencer el término sin resolver), artículo 128, 7.

4). De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad (artículo 128, 8).

La extinción del dominio privado fue establecida por la Ley 200 de 1936, artículo 6o. y la declaración administrativa de extinción corresponde al INCORA (Decreto 1577 de 1974).

5). De la nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en los casos previstos en la ley (128, 9).

6). De los que se promuevan sobre actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía (128, 10).

La norma anterior (Decreto 528 de 1964), artículo 30, ordinal 1o., literal f), establecía:

“De los juicios que se promuevan sobre pérdida de la ciudadanía o sobre el hecho de haberse perdido o recobrado la calidad de colombiano”:

La carta de naturaleza la concede el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Nacional y la Ley 22 bis, de 1936. La misma Ley (artículos 22 y 23) y el Código Contencioso Administrativo (artículos 221 y 222), se refieren a los procesos sobre revisión o nulidad (término este último utilizado por el código) de las cartas de naturaleza.

El artículo 9o. de la Constitución Nacional, establece que “La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes”.

Y el artículo 14:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

“La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

“Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

7). De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada (128, 11): Al tenor de lo dispuesto en la Ley 20 de 1969, como norma general todas las minas son propiedad de la Nación, al igual que todos los yacimientos de hidrocarburos.

8). De los de nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, en los términos y por las causales previstas en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil; pero ni la sentencia que decida la anulación, ni el laudo arbitral, serán objeto de recurso (128, 12).

9). De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley, artículo 128, 14 (artículos 567 y ss., del Código de Comercio).

10). De todos los demás, de carácter administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia, artículo 128, numeral 16, inciso 1o. —El inciso 2o. establece que “La Corte Suprema de Justicia conoce en sala plena y en una sola instancia de los relativos a actos administrativos que expida el Consejo de Estado”—

11). Podemos agregar que le corresponde al Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocer de los recursos extraordinarios de revisión y anulación, artículo 130 —De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 195, si la sentencia ha sido dictada por las secciones del Consejo de Estado conoce la

Sala plena Contenciosa, pero no tendrán derecho a voto los magistrados que intervinieron en su expedición. Si la sentencia fue dictada en única instancia por los Tribunales, conocerá la sección correspondiente del Consejo de Estado.

VI

ADEMAS, CONOCE EL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

De las apelaciones y consultas de las sentencias y de los autos de liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación (129, 1).

De las apelaciones de autos inadmisorios de la demanda, o de los que resuelvan sobre suspensión provisional, o de las providencias que pongan fin a la actuación, proferidas en procesos de que conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia (129, 2).

No serán objeto de especial análisis los artículos 96 y 97 del Código Contencioso Administrativo, que se refieren, en su orden, a las **atribuciones de la Sala Plena del Consejo de Estado** y a las **funciones especiales de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**.